

INSTRUCCIONES PARA LA CONFECCIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA N° 1943

Esta declaración jurada debe ser presentada por empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, sociedades de personas, sociedades por acciones, sociedades anónimas, sociedades de hecho, comunidades o cooperativas, acogidas a las disposiciones de los números 1 y/o 2 de la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Los contribuyentes que deben presentar esta declaración jurada son los siguientes:

Contribuyentes acogidos a las disposiciones del artículo 14 letra B) N° 1 de la LIR

Contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría (IDPC) que declaren rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, es decir, aquellos que estén **autorizados a llevar contabilidad simplificada o tributen en base a planillas o contratos**. Estos contribuyentes deben informar las rentas afectas a IDPC, más todos los ingresos o beneficios percibidos o devengados por participaciones en otras entidades, las cuales se gravarán respecto del titular, socio, comunero o accionista, con el Impuesto Global Complementario (IGC) o Adicional (IA), en el mismo ejercicio al que correspondan.

Al respecto, el artículo 68 de la LIR establece que los siguientes contribuyentes estarán facultados para llevar una contabilidad simplificada:

Los contribuyentes de la Primera Categoría que, a juicio exclusivo de la Dirección Regional, tengan un **escaso movimiento, capitales pequeños en relación al giro de que se trate, poca instrucción o se encuentren en cualquiera otra circunstancia excepcional**. A estos contribuyentes, la Dirección Regional podrá exigirles una planilla con detalle cronológico de las entradas y un detalle aceptable de gastos. La Dirección Regional podrá cambiar el sistema aplicable a estos contribuyentes, pero dicha modificación regirá a contar del año calendario o comercial siguiente.

Cabe señalar que, para llevar contabilidad simplificada, acogiéndose a las disposiciones del artículo 14 letra B) N° 1 de la LIR, los contribuyentes deben contar con una resolución que los autorice, la que deberá ser solicitada a través del Formulario 2117, quedando a juicio del Director Regional autorizar o no dicha petición.

Contribuyentes acogidos a las disposiciones del artículo 14 letra B) N° 2 de la LIR

Contribuyentes que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 34 de la LIR, se encuentren acogidos al régimen de renta presunta, ya sea por la actividad agrícola, minera o de transporte de carga o de pasajeros.

Las rentas presuntas se afectan con IDPC e IGC o IA, según corresponda.

En los casos señalados en los números 1 y 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, indicados en los párrafos anteriores, las rentas se entenderán retiradas o distribuidas por los propietarios en proporción a su participación en las utilidades. Si se tratare de una comunidad, las rentas se asignarán en proporción a sus respectivas cuotas en la comunidad.

Sección A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

Se debe identificar al empresario individual, empresa individual de responsabilidad limitada, sociedad de personas, sociedad por acciones, sociedad anónima, sociedad de hecho, cooperativa o comunidad acogida a las normas del artículo 14 letra B) N° 1 o N° 2 de la LIR, señalando el RUT, razón social, domicilio postal, comuna, correo electrónico y número de teléfono.

Sección B: BASE IMPONIBLE ACTIVIDAD DE RENTA PRESUNTA AFECTA A PRIMERA CATEGORÍA

Columna “Tipo de Actividad”: Los empresarios individuales, sociedades por acciones, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades, cooperativas y sociedades de personas acogidas a las disposiciones del artículo 34 de la LIR, sobre renta presunta, deberán indicar el N° que corresponda, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Actividad de renta presunta agrícola
2. Actividad de renta presunta transporte de pasajeros
3. Actividad de renta presunta transporte de carga
4. Actividad de renta presunta minera

Columna “Base imponible”: Se informará el monto de la base imponible afecta a IDPC, determinada de acuerdo a la (s) actividad (es) económica (s) que se realicen, teniendo presente que el cálculo de la base imponible se diferencia de acuerdo al (las) tipo (s) de actividad (es) que realiza el contribuyente, por lo que en esta columna se debe atender a lo señalado en el artículo 34 de la LIR. Ejemplo: la base imponible de renta presunta de la actividad agrícola es un 10% sobre el avalúo fiscal del conjunto de bienes raíces de propiedad del contribuyente, vigente al 1° de enero del año de la declaración.

Sección C: BASE IMPONIBLE AFECTA A PRIMERA CATEGORÍA CONTRIBUYENTES ACOGIDOS AL ART. 14 B) N° 1 LIR (CONTABILIDAD SIMPLIFICADA)

En esta sección se deben detallar los conceptos y montos que forman parte de la base imponible a asignar en virtud de lo establecido en el N° 1 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, o en el caso que fuera negativa, la pérdida tributaria del ejercicio.

Ingresos del giro percibidos o devengados reajustados: se deben registrar aquellas cantidades que han sido percibidas o devengadas, según la definición de estos conceptos establecida en los N°s 2 y 3 del artículo 2° de la LIR, debidamente reajustadas hasta el término del año comercial.

Costo directo de los bienes y servicios y gastos necesarios para producir los ingresos reajustados: corresponde a los costos y gastos que sean necesarios para producir la renta, debidamente reajustados hasta el término del año comercial.

Remuneraciones reajustadas: corresponde al total de remuneraciones imponibles y no imponibles, no consideradas como costo directo y que se rebajan actualizadas como gasto de los ingresos. Se comprenden dentro de este concepto: sueldos, rentas accesorias o complementarias a las anteriores (horas extraordinarias, bonos, gratificaciones, indemnizaciones, etc.), sueldos empresariales y honorarios, todos estos conceptos debidamente reajustados al término del año comercial.

Base imponible de primera categoría a asignar o pérdida tributaria: es el resultado de rebajar de los ingresos del giro percibidos o devengados, los costos directos, los gastos necesarios y las remuneraciones, todos estos conceptos debidamente reajustados al término del año comercial, según se indicó precedentemente. Si el resultado es positivo, corresponde a la base imponible afecta a IDPC que se debe asignar, si el resultado es negativo, constituye una pérdida tributaria por lo que debe registrarse con signo negativo.

Renta por arriendo de bienes raíces agrícolas según contrato: se anotan las rentas percibidas o devengadas durante el año comercial correspondiente, incluyendo las mejoras útiles, contribuciones, beneficios y demás desembolsos convenidos en el respectivo contrato o posteriormente autorizados, por el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de bienes raíces agrícolas, acreditadas **únicamente** mediante el respectivo **contrato** celebrado entre las partes, de acuerdo a lo dispuesto por la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, sin deducción de ninguna especie.

Renta por arriendo de bienes raíces no agrícolas según contrato: se anotan las rentas percibidas o devengadas durante el año comercial correspondiente, incluyendo las mejoras útiles, contribuciones, beneficios y demás desembolsos convenidos en el respectivo contrato o posteriormente autorizados, por el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de bienes raíces agrícolas, acreditadas mediante **contrato** celebrado entre las partes, conforme a lo dispuesto por la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, sin deducción de ninguna especie. (**Nota:** Se hace presente que las personas naturales por el arrendamiento de este tipo de bienes se encuentran exentos del IDPC conforme al N°3 del artículo 39 de la LIR).

Rentas asignadas o percibidas por participaciones en otras entidades: corresponde a las rentas que se les asignen o perciban de acuerdo al artículo 14 de la LIR por participaciones en entidades que determinen en igual forma su base imponible, o la determinen sobre la base de contabilidad completa, o se encuentren acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 letra D) N° 3 de la LIR.

Sección D: DATOS DE LOS INFORMADOS (Propietarios)

Columna “RUT PROPIETARIO”: indicar el RUT y dígito verificador del propietario o bien el RUT de cada titular, socio, accionista, comunero o cooperado.

Columna “RENTA A TRIBUTAR POR LOS PROPIETARIOS DE LA EMPRESA O POR LOS COOPERADOS DE LA COOPERATIVA ACOGIDA AL ART. 34 DE LA LIR, SEGÚN ART. 14 LETRA B) N° 2 LIR” (RENTA PRESUNTA

- **Columna “MONTO RENTA A TRIBUTAR CON LOS IMPUESTOS FINALES”:** se debe informar el monto de la renta presunta que se le haya asignado a cada titular, socio, accionista, cooperado o comunero, de acuerdo a la regla de asignación definida por la empresa o cooperativa.

- Columna “MONTO DEL CRÉDITO POR IMPUESTO DE 1° CATEGORÍA”: corresponde al crédito asociado a la renta asignada por una empresa o cooperativa que tributa bajo el régimen de renta presunta, el cual se otorga aplicando sobre las rentas asignadas, la tasa del IDPC que las hubiere afectado.
 - Columna “Con derecho a devolución” corresponde al monto actualizado de los créditos por IDPC asociados a las rentas percibidas por participaciones en otras entidades, afectas a IGC o IA, según corresponda, cuyos excedentes **otorgan** derecho a devolución
 - Columna “Sin derecho a devolución” corresponde al monto actualizado de los créditos por IDPC asociados a las rentas percibidas por participaciones en otras entidades, afectas a IGC o IA, según corresponda, cuyos excedentes **NO otorgan** derecho a devolución.
- Columna “RETIROS EFECTIVOS REALIZADOS EN EL EJERCICIO”: columna informativa donde se deben ingresar los retiros efectivos realizados en el período, por cada titular, socio, accionista, cooperado o comunero.

Columna “RENTA A TRIBUTAR POR LOS PROPIETARIOS DE LA EMPRESA ACOGIDA AL ART.14 LETRA B) N° 1 LIR” (CONTABILIDAD SIMPLIFICADA):

- Columna “MONTO RENTA A TRIBUTAR CON LOS IMPUESTOS FINALES”: se debe informar el monto de la renta asignada, la que será equivalente al total de la base imponible de las rentas por arriendo de bienes raíces y de las rentas percibidas de otras entidades, asignadas a cada socio, accionista, titular o comunero.
- Columna “MONTO DEL CRÉDITO POR IMPUESTO DE 1° CATEGORÍA”: corresponde al crédito asociado a la renta asignada por una empresa que tributa según contabilidad simplificada, contrato o planilla, el cual se otorga aplicando sobre las rentas asignadas, la tasa del IDPC que las hubiere afectado. Además, se deben informar los créditos asociados a rentas percibidas por participaciones en otras entidades, diferenciando de aquellas que están sujetos a restitución o no lo están y aquellos que tienen derecho a devolución, de los que no tienen derecho a devolución.
 - No sujetos a restitución:
 - Columna “Con derecho a devolución”: corresponde al monto actualizado de los créditos por IDPC asociados a las rentas asignadas, afectas a IGC o IA, según corresponda, el cual **no está sujeto a la obligación de restitución** que establecen los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, y cuyos excedentes **otorgan** derecho a devolución
 - Columna “Sin derecho a devolución”: corresponde al monto actualizado de los créditos por IDPC asociados a las rentas asignadas, afectas a IGC o IA, según corresponda, el cual **no está sujeto a la obligación de restitución** que establecen los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, y cuyos excedentes **NO otorgan** derecho a devolución.
 - Sujetos a restitución
 - Columna “Con derecho a devolución”: corresponde al monto actualizado de los créditos por IDPC asociados a las rentas asignadas, afectas a IGC o IA, según corresponda, el cual **está sujeto a la obligación de restitución** que establecen los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, y cuyos excedentes **otorgan** derecho a devolución

Columna “Sin derecho a devolución”: corresponde al monto actualizado de los créditos por IDPC asociados a las rentas asignadas, afectas a IGC o IA, según corresponda, el cual **está sujeto a la obligación de restitución** que establecen los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, y cuyos excedentes **NO otorgan** derecho a devolución.

Columna “N° CERTIFICADO”: Deberá registrarse el número o folio del modelo de Certificado N°s 57 o 58 emitido al titular, socio, accionista, cooperado o comunero a quienes se les asignan las rentas determinadas.

CUADRO RESUMEN FINAL DE LA DECLARACIÓN

Se deben anotar los totales que resulten de sumar los valores registrados en las columnas correspondientes.